

RADICACIÓN No. 2015-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de nueve (09) cuadernos con 169, 29, 202, 104, 26, 06, 03, 12 y 07 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la objeción promovida por el demandado JOSE ANTONIO VELAZCO ARIZA, contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto ha vencido el término del traslado.

LA OBJECCIÓN

El 07 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término otorgado el demandado presentó una objeción, la cual fundamentó en el hecho que “(...) *si bien es cierto, la suma contenida en la liquidación corresponde a las costas procesales e intereses a mi cargo, existe un saldo de capital pendiente de pago a favor del suscrito, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago dictado por el Despacho el 7 de marzo de 2019, y tiene fundamento en lo resuelto por el despacho en el numeral 5 del auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la sucesión del señor Melecio Velasco (QEPD), decisión proferida el 24 de febrero de 2020...(...)* el objetante como sustento de lo anterior, allego una ejecución de cálculos en la que discrimina unos capitales y saldos a favor.

CONSIDERACIONES

De la objeción a la liquidación del crédito.

En materia de la objeción de la liquidación del crédito el artículo 446 del Código de General del proceso, dispone que su trámite se impartirá así:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Descendiendo al asunto en concreto, tenemos que, la inconformidad del objetante radica en el hecho de que existe un saldo de capital pendiente de pago a su favor, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago dictado por el Despacho el 7 de marzo de 2019, con fundamento en lo resuelto en el numeral 5 del auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la sucesión del señor Melecio Velasco (QEPD) para lo cual presento una ejecución de cálculo.

Pues bien, frente a lo expuesto, el Despacho denota que no le asiste razón al objetante, toda vez que, lo que arrimo al plenario es la indexación del capital que se ordenó pagar en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2019 dentro del proceso de sucesión del señor Melecio Velasco (QEPD) y no ataco la liquidación de crédito respecto del proceso ejecutivo por costas, el cual es el objeto del presente asunto.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que no existe mérito suficiente para entrar a declarar la prosperidad de la objeción interpuesta por el ejecutado frente a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, lo que da lugar a que por sustracción de materia no se revise la liquidación del crédito alternativa.

No obstante, la liquidación del crédito presentada por la parte actora –Fl. 22 C-7-, tampoco se ciñe a los parámetros legales, toda vez que, en la solicitud de ejecución no se solicitaron intereses de mora - Fl. 4 C-7 –, por lo tanto, estos no se decretaron en el auto que libro mandamiento de pago. –Fl. 5 C-7-.

Así las cosas, el Juzgado liquidara la obligación que aquí se ejecuta, imputándole los títulos judiciales existentes de la siguiente manera:

CAPITAL	\$7.001.795
MENOS TITULOS A FAVOR	\$8.300.000
SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	\$1.298.205

En consideración de lo anterior y comoquiera que, con los títulos judiciales que obran a favor del presente proceso ejecutivo se alcanza a cubrir la obligación que se cobra, esto es, la suma de (\$7.001.795.00), el Juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., decretará la terminación del proceso previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$7.001.795.00) a favor de la parte ejecutante, quedando así cancelada la obligación que se cobra. Cabe resaltar que las costas procesales por el valor de (\$700.000) ya se ordenaron pagar en el auto de fecha 22 de febrero de 2021.

Adviértase que, los títulos judiciales restantes se le ordenaran devolver a la persona que hizo las consignaciones o a quien se le hayan hechos los descuentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción formulada por la parte demandada, en contra de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en tabla liquidación.



TERCERO: TENER como valor del crédito la suma de SIETE MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.001.795.00)

CUARTO: TERMINAR el presente proceso –*ejecutivo por costas*- instaurado por EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO VELASCO ARIZA por pago total de la obligación.

QUINTO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado dentro del proceso –*ejecutivo por costas*- sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

SEXTO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de SIETE MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.001.795.00) a favor de la parte demandante EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA.

SEPTIMO: DEVOLVER los dineros restantes a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516fb57852207938c27d823f09a145c3a0d293599781d48a9294433f17e02d4e

Documento generado en 30/04/2021 05:56:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2017-00696-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: JONATHAN ALEXIS GUTIERREZ HERNANDEZ

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por BAGUER S.A.S. en contra de JONATHAN ALEXIS GUTIERREZ HERNANDEZ.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

La Sociedad BAGUER S.A.S, a través de apoderada judicial, demandó a JONATHAN ALEXIS GUTIERREZ HERNANDEZ, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$491.314.00), por concepto de capital contenido en pagaré No. BUC30458 obrante a folio 1-2, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (13 de abril de 2016) hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Las costas que se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El 12 de abril de 2015, el ejecutado JONATHAN ALEXIS GUTIERREZ HERNANDEZ suscribió a favor de BAGUER S.A.S el pagaré No. BUC30458 por valor de \$491.314.00, para ser cancelado el 12 de abril de 2016.

El ejecutado entró en mora de pagar las obligaciones contenidas en el pagaré, los intereses moratorios en caso de incumplimiento se pactaron a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y en la actualidad el plazo se encuentra vencido, y, renunció a todos los requerimientos.

La obligación a cargo del demandado es clara, expresa y exigible.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de 24 de enero de 2018, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación del ejecutado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 10 del 25 de enero de 2018.

Como no fue posible notificarle en forma personal el comentado proveído al ejecutado JONATHAN ALEXIS GUTIERREZ HERNANDEZ, una vez surtido el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 ibídem, efectuadas las publicaciones y vencido el termino para comparecer sin que lo hubiere hecho, el Juzgado le designo Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación por conducta concluyente el 10 de febrero del corriente año, según proveído visible a folio 132 de este cuaderno.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el ejecutado, a través de curador ad litem OSCAR LEONARDO IBARRA PEÑALOZA, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifiesta que se atiene a lo que se llegue a probar dentro del proceso. Sin embargo, propone la excepciones de mérito que denomina “falta aportar en la demanda copia del documento de identidad del demandado” y “genérica”.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de 03 de marzo de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem, término dentro del cual la sociedad ejecutante permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré No. BUC30458 por valor de \$491.314.00 suscrito el 12 de abril de 2015, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En consecuencia el pagaré resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuesta por el demandado.

En efecto, en uso del derecho de defensa y contradicción, el deudor aquí ejecutado JONATHAN ALEXIS GUTIERREZ HERNANDEZ, a través de curador ad litem, propuso excepciones de mérito, que denominó “*falta aportar en la demanda copia del documento de identidad del demandado*” y “*genérica*”, refiriendo, en el caso de la primera, que en su calidad de curador no pudo realizar la trazabilidad de la persona y dar fe que el señor Jonathan Alexis Gutiérrez Hernández fue quien suscribió el título valor base de ejecución, por cuanto el documento de identidad del ejecutado no fue allegado al expediente.

La parte actora, dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho lo anterior, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepciones de mérito denominadas “*falta aportar en la demanda copia del documento de identidad del demandado*” y “*genérica*”.

Para dicho efecto, como único medio de prueba que obra en el plenario es el pagaré No. BUC30458 (fl. 1-2)

Sea lo primero recordar que en el artículo 422 del C.G.P. señala “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)*”

De esta norma se deriva que el título ejecutivo es el documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él, la cual debe ser “*clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”¹

Así las cosas, posada la mirada en el cartular (título valor) aportado por la parte actora como fundamento de sus pretensiones y en virtud del cual, por prestar mérito ejecutivo, este juzgado libró la orden de premio confutada, surge palmar que la inconformidad planteada en este asunto no está llamada a prosperar, pues del tenor literal del mismo se desprende una obligación con las características necesarias para exigir su cumplimiento forzado, así, es clara por cuanto en el pagaré están se establece sin duda quién es el deudor, el acreedor, se extrae que la naturaleza de la obligación es dineraria, expresa porque aparece nítido que la obligación es de pagar la suma de dinero allí consignada y exigible porque su cumplimiento tal y como se extrae debía realizarse el 12 de abril de 2016.

¹ Sentencia T- 747 de 2013

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

A más de lo anterior, a la luz del artículo 624 del código de comercio, para el ejercicio del derecho consignado en un título valor, esto es, para obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que contiene, el tenedor del título **sólo** requiere la exhibición del mismo con el lleno de los requisitos formales para tenerlo como tal (art. 621 y 709) además, de aquellos señalados en el artículo 422 de la norma adjetiva civil, para ser exigible ejecutivamente.

Así las cosas, no hay norma que indique que el tenedor de un título valor deba, en aras de ejecutar la obligación en el contenida, aportar documentos adicionales, como el que echa de menos la pasiva –documento de identidad del demandado-, y mucho menos que señale que su omisión da al traste con el mérito ejecutivo otorgado al título valor –pagaré- base de ejecución o le resta eficacia, razón por la cual no son de recibo para este Juzgado los argumentos expuesto por la parte demandada, a través de curador ad litem, como fundamento de su excepción y en consecuencia se declarará impróspera.

Ahora, en cuanto a la excepción “genérica” no encuentra este despacho hecho alguno que configure un exceptivo de fondo que tuviere vocación de prosperidad, razón por la cual tampoco está llamada a prosperar.

En este orden y en atención a la literalidad del documento base de ejecución, esta instancia declarará no prósperas las excepciones de “falta aportar en la demanda copia del documento de identidad del demandado” y “genérica”, y ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas para la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de fondo propuesta por el curador ad litem del demandado JONATHAN ALEXIS GUTIERREZ HERNANDEZ, que denominó “falta aportar en la demanda copia del documento de identidad del demandado” y “genérica”, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. en contra de JONATHAN ALEXIS GUTIERREZ HERNANDEZ., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de enero de 2018.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f034329ef75522be5673b7c6942b94888bed4f5aa680f01c8cd7713d649a06c7

Documento generado en 30/04/2021 05:56:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00397-00

PROCESO PRESCRIPCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA VILLARREAL RINCON.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA VILLARREAL RINCON.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 28 de junio de 2019, SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S demandó a Los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA VILLARREAL RINCON, para que por el trámite del proceso verbal se declare la prescripción de la obligación contenida en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 221 del 18 de febrero de 1975 ante la Notaría Cuarta del círculo de Bucaramanga, junto con su respectiva garantía hipotecaria

Como consecuencia de la declaración de prescripción de la obligación por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE. Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que cancele la hipoteca descrita en la anotación No. 002 del Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria No. 300-61556 y se informe al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, donde actualmente se adelanta PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO EN CONTRA DE SIBY DUEÑAS SUAREZ, bajo el radicado 68001400300720160060701, la correspondiente cancelación de la hipoteca descrita en la anotación No. 002 del Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria No. 300-61556.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

La señora SIBY DUEÑAS SUARES, se declaró deudora de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, al suscribir en calidad de otorgante, título ejecutivo representado en un PAGARÉ por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma recibida a título de mutuo con intereses.

La señora SIBY DUEÑAS SUARES, actual propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-61556, otorgó mediante Escritura Pública No. 1810 del 22 de mayo de 2015 ante la Notaría Tercera del círculo de Bucaramanga, Hipoteca Abierta Sin límite de Cuantía sobre el predio ubicado en BELLAVISTA VDA RETIRO GRANDE en la ciudad de Bucaramanga, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



La señora SIBY DUEÑAS SUAREZ, incumplió las obligaciones pactadas en el título valor PAGARÉ.

La señora SIBY DUEÑAS SUAREZ, en el pagaré y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, facultó a SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, representada legalmente por MARIA CECILIA GARCIA ARENALES gerente, para exigir el paño del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado sí incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

Actualmente cursa Proceso Ejecutivo Hipotecario ante el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en contra de la señora SIBY DUEÑAS SUAREZ, bajo el radicado 680014003007-2016-00607-01.

En el certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300.61556, anotación No. 002, se observa que mediante escritura pública No. 221 del 18 de febrero de 1975 de la Notaría Cuarta Del Círculo De Bucaramanga, la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA se constituyó deudora de ROSALBA VILLARREAL RINCON por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE.

La señora LILIA AVENDAÑO DE ROA para garantizar el pago de la deuda junto con sus intereses, otorgó mediante Escritura Pública No. 221 del 18 de febrero de 1975 ante la Notaría Cuarta del círculo de Bucaramanga, Hipoteca de Primer Grado a favor de ROSALBA VILLARREAL RINCON sobre siguiente inmueble: UN LOTE DE TERRENO, junto con la casa de habitación en el construida de tapia pisada, de madera y teja, consta de 2 dormitorios, cocina, instalaciones de agua y luz y demás anexidades, ubicado en el punto de Buenavista, de jurisdicción del Municipio de Bucaramanga (Stder), aparece inscrito en catastro como predio número 001-003-264, y con matrícula inmobiliaria No. 300-61556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En la cláusula SEGUNDA de la escritura Pública No. 221 del 18/02/1975, se estipuló que la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA se obligaba a devolver la cantidad de (\$50.000) pesos m/cte, a la acreedora ROSALBA VILLARREAL RINCON en el plazo de un (1) año, contado a partir del día once (11) de febrero de 1975.

La señora LILIA AVENDAÑO DE ROA incumplió la obligación pactada en la escritura pública mencionada en el hecho segundo de la presente demanda.

Como consecuencia de ello, la señora ROSALBA VILLARREAL RINCON inicio demanda ejecutiva con acción personal contra la señora LILIA AVENDAÑO DE ROA, para garantizar la totalidad de la obligación emanada en la escritura pública No. 221 del 18/02/1975 por valor de (\$50.000) pesos m/cte., persiguiendo de esta manera todos los bienes en cabeza de la deudora. Dicho proceso fue adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, ordenándose el embargo del inmueble mediante Oficio No. 597 del 26 de mayo de 1980. Tal como se evidencia en la anotación No. 003 del: Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria No. 300-61556.

Posteriormente, la deudora LILIA AVENDAÑO DE ROA cancelo la totalidad de la obligación pactada en la escritura pública No. 221 del 18/02/1975 a la acreedora ROSALBA VILLARREAL RINCON. Por tanto, se dio por terminado el proceso, mediante Oficio No. 466 del 15 de marzo de 1982 expedido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, ordenándose el correspondiente levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble de su propiedad. Sin que se hubiere

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



cancelado dicha hipoteca. Tal como se observa en la anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria No. 300-61556.

Mediante consulta realizada por la Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se informa que la acreedora hipotecaria ROSALBA VILLARREAL RINCON, identificada con la cedula No. 28.414.990, presenta como novedad la cancelación del documento de identidad por muerte, según Resolución No. 3590 del 01 de enero del año 1997. La cual se anexa.

Desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el once (11) de febrero del año 1975 hasta la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido aproximadamente cuarenta y cuatro (44) años, sin que actualmente se evidencie algún proceso adelantado tanto por la acreedora ROSALBA VILLARREAL RINCON, como por parte de los herederos, en el cual hayan perseguido dos veces la misma obligación. Teniendo en cuenta que en el año de 1980 fue cobrada dicha deuda mediante proceso ejecutivo con acción personal, el cual fue terminado posteriormente en el año 1982.

A la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, le asiste el interés legítimo para la interposición de la presente, toda vez que, el inmueble actualmente se encuentra hipotecado a su favor y persigue una obligación, clara, expresa y exigible en contra de la actual propietaria SIBY DUEÑAS SUAREZ ante el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BUCARAMANGA.

III. DEL AUTO ADMISORIO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de 26 de julio de 2019, el Juzgado admitió la demanda, dispuso la notificación del extremo pasivo y en tal sentido, ordenó su emplazamiento.

Realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de ROSALBA VILLAREAL RINCON, se procedió a la designación de curador ad litem.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Notificada la auxiliar de la Justicia designada LUZ ASTRID BECERRA VARGAS, contestó la demanda y propone la excepción genérica, de la cual se corrió traslado mediante auto de 14 de diciembre de 2020

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil la prescripción *"Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*.

La acción extintiva de las acciones o derechos ajenos en la actualidad puede ejercerse o bien como acción o como excepción de conformidad con el art. 2513 del adicionado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002.

A su turno el artículo 2535 ibídem, refiere que para la materialización de la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos solamente se requiere cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Cuando se trata de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, esta y las demás que proceden de una obligación accesorio prescriben junto con la obligación a que acceden, tal como lo exponen los artículos 2537 del Código Civil según el cual: *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden."* y el 2457 ejusdem señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

En efecto, si la hipoteca se correlaciona con la obligación de pagar una suma de dinero y si para el cumplimiento de dicha obligación se acude a la acción ejecutiva, como ésta prescribe en el lapso de 10 años (art. 2536 C.C.)-, teniendo en cuenta que en el sub judice el negocio jurídico se celebró el 18 de febrero de 1975, antes de entrar en vigencia el artículo 8 de la Ley 791 de 2002-, entonces se concluye que la acción hipotecaria prescribe en igual término, esto es en diez años, el cual como se expuso antes, debe contarse desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, en el caso de marras, desde el 11 de febrero de 1976.

Sobre el punto en análisis, el magistrado ponente Marco Antonio Álvarez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el 22 de marzo de 2012 expresa qué:

"Esta Sala ya ha puntualizado en ocasiones anteriores, que si una obligación se extingue por prescripción, parejamente se extinguirá la hipoteca que garantizaba el pago de la deuda, como se desprende, sin asomo de duda, del artículo 2457 del Código Civil.

A esa conclusión ha llegado porque (a) la hipoteca no sólo se extingue con el pago de la deuda, sino también por la ocurrencia de cualquiera otro de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, entre ellos, la prescripción; (b) la hipoteca, por definición, es una especie de caución constituida para la seguridad de otra obligación propia o ajena (C. C. art. 65), por lo que finiquitada esta, aquella carece de objeto; (c) la hipoteca es un contrato accesorio que no puede subsistir sin la obligación principal (C.C. art. 1499); (d) el carácter abierto de una hipoteca no la toma en contrato principal, pues, al fin y al cabo, esa tipología de gravamen no es más que una hipoteca otorgada bajo condición, según lo previsto en el Inciso 3º del artículo 2438 del Código Civil, de suerte que contraída la obligación a la que accede, queda sujeta a las reglas de extinción previstas en el artículo 2457 de la misma codificación; por supuesto que si existen varias deudas caucionadas, la sola extinción de una de ellas no extingue el gravamen, pero canceladas todas, éste necesariamente fenece; (e) la circunstancia de volverse natural la obligación civil extinguida por la prescripción (C.C., art. 1527, inc. 4º, num. 2º), no permite sostener que, en esta hipótesis, queda vigente la hipoteca, puesto que tal suerte de interpretación desconocería el artículo 2457 del Código Civil; otra cosa es que tengan validez las hipotecas constituidas por terceros para seguridad de una obligación natural (C.C., art. 2529), y (f) al interpretar las aludidas normas sustanciales con miramiento en los valores, principios y derechos establecidos en la Constitución Política, debe el juez procurar la materialización del derecho a una vivienda digna (art. 51) y evitar el abuso de una posición dominante en el mercado nacional (art. 333, me. 4º), perspectiva desde la cual no luce admisible que sobre una vivienda permanezca vigente un gravamen, pese a que el deudor no tiene ninguna obligación civil con el banco beneficiario".

Descendiendo al caso de autos, analizado el material probatorio –documental -allegado al plenario, el juzgado encuentra demostrados los siguientes supuestos fácticos que le dan sustento a las pretensiones de la demanda:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Que el 18 de febrero de 1975 las señoras LILIA AVENDAÑO DE ROA y ROSALBA VILLARREAL RINCON celebraron contrato de mutuo por la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000), suma que la primera se obligó a pagar en el plazo de un (1) año contado desde el día once (11) de febrero de 1975, como consta en la Escritura Pública número 221 del 18 de febrero de 1975, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga (fl. 20-21).

Que para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída en el contrato de mutuo, la señora Lilia Avendaño de Roa constituyó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-61556 hipoteca de primer grado a favor de Rosalba Villarreal Rincón (anotación No. 002 certificado tradición y libertad).

Que el 29 de mayo de 1980 por oficio 597 de 26 de mayo del mismo año, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, se inscribió sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria la medida cautelar de “embargo con acción personal” de Rosalba Villarreal Rincón a Lilia Avendaño de Roa, mismo que fue cancelado el 03 de octubre de 1985 (anotación No. 003 y 004 certificado tradición y libertad).

Que la actual propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-61556 es la señora Siby Dueñas Suarez, quien el 01 de junio de 2015 mediante Escritura Pública 1810 de 22 de mayo de 2015 elevada ante la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga, constituyó a favor de Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S. hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el citado inmueble (fl. 1-4 y anotación No. 009 certificado tradición y libertad).

Que en el Juzgado séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, antes, hoy, Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se tramita un proceso ejecutivo hipotecario promovido por la Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S contra Siby Dueñas Suarez, dentro del cual se decretó la cautela de embargo sobre el citado bien inmueble.

Que desde la fecha de exigibilidad de la obligación garantizada con el gravamen hipotecario cuya cancelación aquí se depreca, esto es, 11 de febrero de 1976 a la fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2019) han transcurrido más de 43 años.

Que según consulta realizada por la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el número de documento 28.414.990 que corresponde a la señora Rosalba Villarreal Rincón –según Escritura Pública fl. 20- se encuentra cancelado por muerte.

Que la Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S. está legitimada para promover la presente acción por cuanto a favor de ella se constituyó garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-61556 y a fin de hacer prevalecer su derecho.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que: 1) La acción ejecutiva hipotecaria promovida para conseguir el cumplimiento de la obligación crediticia en virtud de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-61556, como se indicó en líneas precedentes, prescribe en un término de 10 años 2) Que han transcurrido más de 43 años desde la fecha de exigibilidad de la obligación garantizada con la hipoteca cuya cancelación aquí se depreca 3) Que si bien constan, según anotación No. 003 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-61556 una medida embargo, ésta, según se lee, fue producto de una acción ejecutiva singular

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

promovida por Rosalba Villarreal Rincón contra Lilia Avendaño de Roa y no de una acción ejecutiva hipotecaria, tendiente a hacer efectiva la hipoteca que a favor de Rosalba Villarreal Rincón fue constituida, cautela que, por demás, fue cancelada el 03 de octubre de 1985 4) No se observa la presencia de circunstancias constitutivas de causales de interrupción o de suspensión de la prescripción extintiva que la trunquen, el Juzgado encuentra que **la aludida prescripción ha operado a plenitud.** (negrilla del Juzgado).

Ahora bien, prescrita la acción ejecutiva hipotecaria y de consiguiente la obligación (#10 del artículo 1625 C.C.) como consecuencia natural se extingue también la hipoteca otorgada como garantía de la obligación, pues, se itera, al tenor de lo expuesto por el inciso 1° del Art. 2457 del C.C. *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*.

Luego, si la obligación contraída por Lilia Avendaño de Roa a favor de Rosalba Villarreal Rincón, se ha extinguido por prescripción, al igual que la acción ejecutiva hipotecaria correspondiente, es claro entonces que el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 300-61556 y que consta en la anotación No. 002, pierde su fundamento y en este sentido habrá que ordenarse su cancelación.

Colofón de lo anterior, y no encontrando este Despacho Judicial hecho alguno que configure un exceptivo de fondo que tuviere vocación de prosperidad y que dé lugar a la prosperidad de la excepción genérica interpuesta por la curadora ad litem de los demandados, se despachará favorablemente los pedimentos de la parte actora y, en consecuencia se declarará prescrita la acción ejecutiva hipotecaria que hubiese podido promover Rosalba Villarreal Rincón y por consiguiente extinta la obligación debida por la señora Lilia Avendaño de Roa, y, se ordenará la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 221 del 18 de febrero de 1975, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, constituida para garantizar el cumplimiento de la aludida prestación y que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-61556.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERA la excepción de fondo propuestas por la curadora ad litem de la demandada, que denominó *"GENERICA"*, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR prescrita la acción ejecutiva hipotecaria que hubiese podido promover Rosalba Villarreal Rincón contra Lilia Avendaño de Roa para el cumplimiento de la obligación contenida en la Escritura Pública número 221 del 18 de febrero de 1975, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.

TERCERO: DECLARAR extinta por prescripción la obligación debida por la señora Lilia Avendaño de Roa a Rosalba Villarreal Rincón, contenida en la Escritura Pública número 221 del 18 de febrero de 1975, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública número 221 del 18 de febrero de 1975, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-61556.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

QUINTO: OFICIAR a la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga para que protocolice la declaración de cancelación aquí ordenada, tome nota de ella en la Escritura Pública número 221 del 18 de febrero de 1975 y expida la certificación respectiva con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que este proceda a cancelar la inscripción del gravamen.

SEXTO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para la inscripción de lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: INFORMAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, donde actualmente se adelanta Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de Siby Dueñas Suarez, bajo el radicado 68001400300720160060701, la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública número 221 del 18 de febrero de 1975, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-61556.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b82288e1d83d974984c326c6f5c80f22fede42b1db6576c78f40bf6ae1f675d

Documento generado en 30/04/2021 05:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00535-00

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: HEREDERA DETERMINADA ELIZABETH CONTRERAS MENESES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TERESA MENESES

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. en contra de LA HEREDERA DETERMINADA ELIZABETH CONTRERAS MENESES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TERESA MENESES.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 28 de agosto de 2019, la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial demandó a LA HEREDERA DETERMINADA ELIZABETH CONTRERAS MENESES Y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TERESA MENESES, para que por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario se ordenara a los ejecutados cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré visible a folio 1 del expediente:

1. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$235.848) por concepto de cuota vencida y no pagada, del mes de mayo de 2016, más los intereses de plazo causados durante el 18 de abril de al 17 de mayo de 2016 y los moratorios causados desde el 18 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$241.980) por concepto de cuota vencida, del mes de junio de 2016, más los intereses de plazo causados durante el 18 de mayo de 2016 al 17 de junio de 2016 y los moratorios causados desde el 18 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$248.271) por concepto de cuota vencida, del mes de julio de 2016, más los intereses de plazo causados durante el 18 de junio de 2016 al 17 de julio de 2016 y los moratorios causados desde el 18 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$28.389.382) por concepto de capital insoluto contenido en pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

5. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

La señora TERESA MENESES Q.E.P.D. y ELIZABETH CONTRERAS MENESES suscribieron a favor de la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS un pagaré por valor de \$30.000.000, el día 03 de diciembre de 2015, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales por valor de \$992.850 cada una, siendo pagadera la primera el 18 de enero de 2016 a la tasa del 36.07 E.A.

La señora TERESA MENESES Q.E.P.D. para garantizar el pago de la obligación, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, mediante Escritura Pública No. 4442 de 09 de diciembre de 2015 elevada ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-187490 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

La deudora faculto a la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo sí incurría en mora en el pago de dichos conceptos.

El pagaré base de ejecución, presta mérito ejecutivo y en tal sentido contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Actualmente cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, proceso de sucesión de la causante TERESA MENESES, radicado bajo el no. 2016-00535, del cual se dio apertura mediante auto de 08 de noviembre de 2016 y el que, luego de la notificación personal a la señora ELIZABETH CONTRERAS MENESES quien acepto la herencia y fue reconocida como heredera, no ha podido continuar su curso dada la falta de comparecencia de ésta a las etapas del proceso. Razón por la cual para recuperar las obligaciones las obligaciones del crédito otorgado a favor de mi poderdante, se da inicio al presente proceso ejecutivo hipotecario.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de 04 de octubre de 2019, el Juzgado libró la orden de pago deprecada, dispuso la notificación de la heredera determinada, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de TERESA MENESES Q.E.P.D. y decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 300-187490. Posteriormente, mediante auto de 05 de noviembre de 2019 se corrigió el literal a. del numeral primero del citado auto.

La orden de pago y su corrección fueron notificados a la parte demandante por la anotación de estados número 160 de 07 de octubre de 2019 y 173 de 06 de noviembre de 2019, respectivamente.

La demandada ELIZABETH CONTRERAS MENESES se notifico mediante aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., el cual fue recibido el 04 de diciembre de 2019, según certificación del correo vista a folio 90 del cuaderno principal, por lo que se tendrá por notificada desde el 05 de diciembre de 2019, advirtiendo que venció en silencio el término para proponer excepciones

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



Por otro lado, acreditada la publicación del emplazamiento en prensa, vencido el término de que disponía la misma para comparecer al proceso y realizada la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó Curador *Ad Litem* a los herederos indeterminados de TERESA MENESES Q.E.P.D, con quien se surtió la notificación personal del referido mandamiento de Pago y su corrección el 09 de diciembre de 2019 y 11 de febrero de 2020 (fl. 87 y 103), quien dentro del término legal, propuso excepciones.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, la curadora ad litem de los herederos indeterminados de TERESA MENESES Q.E.P.D se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la excepción de Mérito denominada CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y POR ENDE DE LOS DERECHOS QUE ASPIRA LA PARTE DEMANDANTE.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de 28 de febrero de 2020 (fl. 110), se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré visible a folio 1 del expediente, por valor de \$30.000.000 suscrito el 03 de diciembre de 2015, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 *ibídem*.

En consecuencia el pagaré resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuestas por la demandada.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, la curadora ad litem de los herederos indeterminados de TERESA MENESES Q.E.P.D, de manera oportuna presentó

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpone la excepciones de mérito que denominó “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y POR ENDE DE LOS DERECHOS QUE ASPIRA LA PARTE DEMANDANTE” y “GENÉRICA”, primera de las cuales fundamentó afirmando que: 1) El título ejecutivo en el presente caso es la hipoteca a la que le son aplicables las reglas sustanciales del código civil –art. 2356-. 2) El acreedor no hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues dejó pasar más de 03 años contados a partir del vencimiento de la primera cuota -18 de julio de 2016- para presentar la demanda ejecutiva 3) En el proceso prima el título valor que soporta la hipoteca, debido a la calidad de abierta, por lo que al haberse presentado la demanda el 29 de agosto de 2019 existe caducidad de la acción y por ende prescripción de los derechos, prescripción que no se interrumpió con la presentación de la demanda ni con abonos.

La parte actora, dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad de la excepción, señalando que de acuerdo con el código civil, las deudas de carácter formal, se pueden extinguir, y una forma de que esto ocurra es a través de la figura de la prescripción, la cual se configura por haberse superado el tiempo en el cual una deuda puede ser cobrada. Pero esto dependerá de cómo se instrumenta la obligación, para que luego de 5 o 10 años, dicha deuda efectivamente prescriba, trae a colación el artículo 2536 del Código civil, y concluye que por regla general la prescripción de la acción ejecutiva es de 5 años contados a partir desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Sobre la interrupción hace alusión al artículo 2539 ibidem y 711 - 789 del Código de Comercio y a las sentencias T-741 de 2005 y T-281 de 2015 de la Corte Constitucional, para concluir que el cobro del título valor pagaré se encuentra dentro del término para ser ejecutado, pues la fecha de vencimiento es 18 de diciembre de 2020 y los 3 años referidos en la normativa en cita no han transcurrido.

Por lo anterior, solicita rechazar las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Pagaré visto a folio 1 del expediente

Escritura Pública de Constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía No. 4442 de 09 de diciembre de 2015 levada ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-187490

PARTE DEMANDADA: No allegó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO: mediante auto de 29 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, con destino a este expediente, remita copia (digital) del proceso de sucesión intestada de TERESA MENESES (Q.E.P.D), que cursa en ese despacho judicial radicado bajo el No. 680014003-008-2016-00535-00 y que fue promovido por la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., copia que remitida fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia de 15 de marzo de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la demandada a través de su curador ad litem, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepción de mérito denominada “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y POR ENDE DE LOS DERECHOS QUE ASPIRA LA PARTE DEMANDANTE”

Para ello, sea lo primero recordar que la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, prescripción que tratándose de títulos valores como lo es el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Con todo, dicho fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil bien de manera natural, conforme lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera con la presentación de la demanda, siempre que se notifique el auto de apremio a la parte demandada dentro del año siguiente a que reciba notificación de dicho proveído el demandante, como en efecto así lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso; y la segunda, “*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*” (ibídem), esto es, si el deudor pide un plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, manifestaciones que deben ocurrir después del vencimiento, cuando han empezado a correr los términos de prescripción. Así, la interrupción natural, depende de un acto del deudor y la civil, del acreedor.

En este orden tenemos que, según el tenor literal del pagaré base de ejecución, la parte demandada –deudora- se comprometió a pagar el capital adeudado en sesenta (60) instalamentos cada uno de ellos por el valor de \$992.850.00, teniendo como fecha de vencimiento el primero de ellos, el 18 de enero de 2016 y así sucesivamente hasta su cancelación total.

Ahora bien, tal y como se advierte del escrito de demanda que dio lugar al presente juicio y la cual fue presentada el 28 de agosto de 2019, la Sociedad ejecutante, a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la HEREDERA DETERMINADA ELIZABETH CONTRERAS MENESES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TERESA MENESES por:

El saldo importe a capital de la cuota del mes de mayo de 2016 por valor de \$235.848.00 más intereses corrientes desde el 18/04/2016 al 17/05/2016 y los intereses moratorios desde el 18/05/2016.

El saldo importe a capital de la cuota del mes de junio de 2016 por valor de \$241.980.00 más intereses corrientes desde el 18/05/2016 al 17/06/2016 y los intereses moratorios desde el 18/06/2016.

El saldo importe a capital de la cuota del mes de julio de 2016 por valor de \$248.271.00 más intereses corrientes desde el 18/06/2016 al 17/07/2016 y los intereses moratorios desde el 18/07/2016

Y, en uso de la **cláusula aceleratoria** contenida en el pagaré base de ejecución que a su tenor señala: “(...) aceptamos que el acreedor declare de plazo vencido y exigible la obligación a que se refiere este título-valor en su totalidad, siempre que se incurra en mora o retardo en el pago de una cualquiera de sus cuotas (...)” **por el capital insoluto por valor de \$28.389.382** junto con sus intereses moratorios. Cláusula que, como se lee en escrito visible a folio 35 y en respuesta al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



requerimiento realizado por esta instancia en auto de 10 de septiembre de 2019, la parte ejecutante hizo uso desde el **18 de julio de 2016**.

En este orden, según el tenor literal del pagaré base de ejecución y lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito incoatorio, el término de prescripción de la acción (3 años) se contabilizaran por independiente para cada una de las cuotas relacionadas como vencidas en la demanda y para el capital insoluto que, en uso de la cláusula aceleratoria, se declaró de plazo vencido y exigible en su totalidad.

Así, el término prescriptivo para la cuota del mes de mayo de 2016, se tiene consumado el 18 de mayo de 2019, el de la cuota del mes de junio de 2016 se cumplió el 18 de junio de 2019 y el de la cuota exigible el 18 de julio de 2016 se tiene por cumplido el 18 de julio de 2019.

Bajo la misma dirección, el término prescriptivo para el capital insoluto por valor de \$28.389.382, el cual, según manifestación de la Sociedad ejecutante y en virtud de la cláusula aceleratoria, se declaró vencido el 18 de julio de 2016, se cumplió el 18 de julio de 2019, esto es, días antes a la presentación de la demanda que dio lugar a este juicio ejecutivo. Por lo que para dicho momento, la acción cambiaria ya estaba prescrita.

En este punto, entra a estudiar esta instancia si dentro de la actuación se logró concretar situación alguna configurativa de interrupción de la prescripción – sea civil o natural-, cuyo efecto obligado, en caso de presentarse, es que el trienio vuelva a contarse, como así lo ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia, al considerar que la consecuencia de la interrupción es *“la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*¹.

En efecto, de un lado, no encuentra acreditada esta instancia *hecho alguno que de cuenta de la parte demandada haya reconocido expresa o tácitamente la obligación que aquí se ejecuta, lo que indica que no acaeció, en este caso, interrupción natural del término prescriptivo*.

De otro lado, y con relación la interrupción Civil queda en evidencia que dentro de la Litis que nos ocupa, como quedo dicho, no se reunieron los presupuestos para su configuración –artículo 94 C.G.P.-, pues tal y como se lee en líneas arriba, la acción cambiaria ya se encontraba prescrita desde el mismo momento de ser promovida.

Sin embargo, pone de presente la Sociedad ejecutante la existencia del juicio sucesorio de la causante Teresa Meneses (Q.E.P.D.) por ella promovida en su calidad de acreedora y cuya copia digital, con ocasión a la prueba de oficio decretada al interior de este trámite, fue agregada y puesta en conocimiento de las partes. Demanda que, a su parecer, interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil en sentencia de 09 de octubre de 1953. M.P. Pedro Castrillo Pineda, señaló: *“La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no una demanda cualquiera (...) a demanda judicial y el recurso judicial como medios de interrumpir la prescripción han de guardar estrecha y directa*

¹ C.S.J., Sentencia de 28 de febrero de 1984, M.P. José María Esguerra Samper.



correlación con la acción que el prescribiente esquiva, o con el derecho que se requiere conservar por su dueño contra el prescribiente (...)”

Frente al mismo tema, y al hacer alusión al artículo 90 del C.P.C. hoy canon 94 del C.G.P. la misma Corporación señaló como *“requisitos para que se configure la interrupción con la presentación de la demanda: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de la notificación personal al demandado”*².

Bajo esta perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de tener la presentación de la demanda que dio origen al proceso sucesorio de la causante Teresa Meneses (Q.E.P.D.) como circunstancia que interrumpe civilmente el término prescriptivo de la acción que nos ocupa.

Así las cosas, sin necesidad de más miramientos, esta instancia declarará probada la excepción de “caducidad y prescripción de la acción ejecutiva y por ende de los derechos que aspira la parte demandante”, y como consecuencia de ello se resolverá no seguir adelante con la ejecución, se levantarán las medidas cautelares decretadas en contra de la pasiva y conforme al numeral 3 del artículo 443 del C. G. del P., se condenará en costas y perjuicios a la entidad demandante a favor de la parte demandada.

Por último y dada la prosperidad de la excepción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., esta funcionaria se abstiene de examinar el exceptivo denominado “GENÉRICA”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROSPERA la excepción de fondo propuesta por el demandado, denominada “caducidad y prescripción de la acción ejecutiva y por ende de los derechos que aspira la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NO EXAMINAR el exceptivo denominado “GENÉRICA”, de conformidad con el Art. 282 del C.G.P.

TERCERO.- NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA de mínima cuantía promovida por la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. contra la HEREDERA DETERMINADA ELIZABETH CONTRERAS MENESES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TERESA MENESES (Q.E.P.D.), conforme a lo motivado.

CUARTO.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

² CSJ STC9521-2016, 14 de julio de 2016. Rad. 00240-01

QUINTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

SEXTO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, a favor de la parte demandada. **FIJAR** las agencias en derecho. **PRACTICAR** por secretaría la correspondiente liquidación.

SEPTIMO.- : ARCHIVAR el presente expediente, una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde66029a4fb10380daf7fa603a1b6d1b5bb8919a2e6c562a6f3de4b0fc518e3

Documento generado en 30/04/2021 05:56:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00214-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 45 y 133 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del Código de General del Proceso, que establece “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*” el Despacho CORRIGE el auto por medio del cual se tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente, en el sentido de indicar que la fecha del auto es 14 de abril de 2021 y no como se señaló en la mencionada providencia, así mismo, que los demandados se tienen notificados por conducta concluyente a partir del 18 de marzo del corriente año –Fls. 43 al 44 C-1- y no como se indicó en el auto en cita.

En lo demás, la decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc277fac319beac45da762e010263a6af97acdc15df7f61cfd2d0d60338d2b55

Documento generado en 30/04/2021 06:04:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2020-00287-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 436 y 34 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

Ximena

Ximena Alexandra Gómez Bonilla

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado nuevamente el expediente se advierte que en la parte resolutive del auto proferido al interior de la audiencia llevada a cabo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta del BANCO ITAÚ – CORPBANCA de la que es titular la entidad demandada DIAGNOSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S. identificada con Nit. 816003270-6, aspecto incluido en el acuerdo suscrito por las partes.

Por consiguiente, con apoyo del artículo 287 del Código General del Proceso se adicionará dicha providencia en el sentido de ordenar el levantamiento de la media cautelar referida.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADICIONAR el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) en lo siguiente:

“SEXTO: Ordenar el levantamiento de la cautelar que recae sobre la cuenta del BANCO ITAÚ – CORPBANCA de la que es titular la entidad demandada DIAGNOSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S. identificada con Nit. 816003270-6. Líbrese el oficio respectivo”

En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a870f24153bd0742d18b814ab819cc3fe00ab2a586762e1bf0e5afa1b143e812

Documento generado en 30/04/2021 05:56:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00338-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A..

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por consiguiente, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora, efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

La CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., representada legalmente por OSWALDO MATEUS MOSQUERA, a través de apoderado judicial, demandó a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$9.114.930) representados en las facturas No. 1282746, 1284728, 1281899, 1300319, 1298756, 1307986, 1319487, 1317417, 1317789, 1323419, 1330369, 1348471, 1348456, 1332303, 1332488, 1332929, 1361888, 1361882, 1354508, 1364560, 1364936, 1365634, 1365036 y 1367081, junto con los intereses bancarios moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total.
- Por las costas que se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

Que la entidad demandante en desarrollo de su actividad comercial prestó oportunamente servicios médico asistenciales a usuarios, cuya obligación de pago recae en cabeza de la entidad demandada, facturándose un monto de NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$9.114.930) representado en las facturas No. 1282746, 1284728, 1281899, 1300319, 1298756, 1307986, 1319487, 1317417, 1317789, 1323419, 1330369, 1348471, 1348456, 1332303, 1332488, 1332929, 1361888, 1361882, 1354508, 1364560, 1364936,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

1365634, 1365036 y 1367081, las que fueron radicadas y/o entregas oportunamente a la entidad demandada.

Que algunas de las referidas facturas fueron objeto de abonos y/o glosas, por lo que se está ejecutando el saldo de las mismas.

Que la prestación de los servicios médicos asistenciales no se deriva de la celebración de un contrato entre las partes, si no la presentación de una póliza de seguros exigida por la demandada.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) -adicionado en el numeral segundo del auto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad- el Juzgado libró la orden de pago deprecada y tuvo por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada en la misma providencia.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el ejecutado, a través de su apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propone las excepciones de mérito:

1. “INEXIGIBILIDAD DE LO DEMANDADO POR NO CUMPLIR LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

La presente excepción está fundada en el hecho que debido a que las facturas que se cobran en el presente tramite están relacionadas con las coberturas otorgadas en las pólizas de SEGUROS ESTUDIANTILES y con SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “SOAT”, es necesario que con el título ejecutivo se allegue las pólizas en las que se apoyaría la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de seguros.

Advirtiendo que, con la mera aportación de la factura solo se puede establecer el valor de cuantía de la pérdida, pero ello no da cuenta de las circunstancias que generaron el perjuicio, luego no son útiles para demostrar cómo fue que ocurrió el evento dañino, información trascendental para saber si este constituye un siniestro de los que según el contrato de seguro le fue trasladado al asegurador, en un todo de acuerdo con la delimitación pactada, ya que no todos los acontecimientos que produzcan pérdidas económicas se encuentran cubiertos ante la delimitación de los riesgos que caracteriza a todos los seguros, ya que según lo dispone el artículo 1045 del Código de Comercio, las obligaciones asumidas por los aseguradores serán siempre condicionales.

Adicionalmente, se indica que lo que pretende la entidad demandante es eludir la carga probatoria establecida por el artículo 1077 del estatuto mercantil, norma que además concuerda completamente con lo determinado por el artículo 1053 de esa obra.

2. “NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN EN ESTE PROCESO FUERON ACEPTADAS POR LA DEMANDADA”

Al respecto indica que, en el evento de tener las facturas como títulos ejecutivos simples la parte demandante tendría que demostrar que luego de su entrega a la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

aseguradora ésta en algún momento aceptó obligarse conforme a su contenido, ya que como está visto fueron creadas sin que mediara su consentimiento, lo cual está probado por la confesión contenida en el hecho sexto de la demanda.

3. “CUALQUIERA OTRA QUE SIRVA PARA RECONOCER QUE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR LOS PAGOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.”

De dichos exceptivos, se corrió traslado a la parte actora por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P mediante auto del 22 de febrero de 2021 –fl. 201-, y el vocero judicial de la demandante, se pronunció el 25 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Advierte que la parte pasiva confunde dos situaciones diferentes, la primera correspondiente a la etapa de radicación de las facturas que realiza la Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS, ante las Entidad Obligada al Pago (EOP), en curso de la cual la factura debe tener como anexos la totalidad de los documentos que permitan evidenciar los términos y condiciones en los cuales se prestaron los servicios médico asistenciales, radicación que genera la opción a la pasiva de devolver y/o glosar las facturas; y una segunda situación derivada del impago oportuno de las obligaciones y que da cuenta del cobro ejecutivo, soportado en las facturas de servicios de salud, no glosadas o devueltas en términos, que constituyen título ejecutivo simple.

Adicionalmente que, el régimen de seguridad social, establece actuaciones indelegables para cada uno de los actores, a quienes por ende compete acreditar probatoriamente en la instancia procesal su cumplimiento, que en caso de ser omisivo genera consecuencias legales, tales como la no radicación de la facturación, la ausencia de formulación de glosas y/o la aceptación tácita de las facturas.

Por consiguiente, para efectos de esta controversia le compete a la parte pasiva demostrar que las facturas fueron objeto de glosa, con la correspondiente notificación en términos al acreedor, pues su omisión conlleva a la aceptación de las mismas.

Por consiguiente, no es de recibo que en este momento la deudora exija requisitos adicionales, dado que si evidencio alguna falencia debió exponerla en el momento correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Para proseguir con el estudio de fondo tenemos que los documentos aportados en este evento son unos títulos valores –*facturas cambiarias*-, instrumentos que se encuentran definidos y reglamentados en los artículos 772 al 779 del C. de Cio., cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio dicho título valor.

Al revisar las facturas referidas, tenemos que se evidencia que las mismas contienen un derecho de crédito a favor de la sociedad demandante y que es exigible a la compañía ejecutada conforme a su literalidad.

Asimismo se observa que, los mencionados títulos valores reúnen las exigencias generales y especiales que *-para su validez y eficacia-* contempla el Código de Comercio, por tanto, se concluye que gozan de mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la obligada en los títulos valores aportados - *a través de apoderado judicial* - de manera oportuna propuso y argumentó las excepciones de mérito denominadas “*INEXIGIBILIDAD DE LO DEMANDADO POR NO CUMPLIR LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*”, “*NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN EN ESTE PROCESO FUERON ACEPTADAS POR LA DEMANDADA*” y “*CUALQUIERA OTRA QUE SIRVA PARA RECONOCER QUE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR LOS PAGOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.*”

Dicho lo anterior, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada.

Como material probatorio tenemos:

La factura No 1300319 por valor de \$147.441
 La factura No 1298756 por valor de \$15.125
 La factura No 1348471 por valor de \$191.500
 La factura No 1348456 por valor de \$93.296
 La factura No 1332303 por valor de \$70.800
 La factura No 1332488 por valor de \$43.075
 La factura No 1332929 por valor de \$13.675
 La factura No 1365634 por valor de \$162.500
 La factura No 1365036 por valor de \$46.700
 La factura No 1367081 por valor de \$33.154

Facturas respecto de las cuales se libro el mandamiento de pago; asimismo tenemos los Certificados de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y de la sociedad de la demandada.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Ahora bien, para entrar en materia, tenemos que, para efecto del trámite y el pago de facturas originarias en la prestación de servicios médicos existe una reglamentación especial contemplada en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007.

Que para el caso en estudio es pertinente traer a colación lo prescrito en los artículos 21 y 23 del Decreto 4747 de 2007 que rezan:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...)”

Y lo contemplado en el literal d. del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”

Ello, para indicar que, presentada la factura para el cobro por parte del prestador del servicio, la aseguradora -entidad responsable del pago de servicios de salud- contaba con 30 días para informar las glosas o las devoluciones a que hubiese lugar, pues de no hacerlo se entiende aceptada.

Valga señalar que, en esta clase de prestación de servicios la obligación se consolida con la aceptación expresa o tácita de la factura, y esto último se alcanza si no se reclama contra su contenido, o se devuelve, dentro del término legal, pues una vez aceptada, expresa o tácitamente, el título valor adquiere fuerza vinculante contra el librado quien deberá estarse a su contenido literal y autónomo.

Significando con ello que, no es viable predicar que en estos casos debe integrarse un título ejecutivo complejo, los cuales además de requerir ser claros, expresos,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

exigibles y que provengan del deudor, deben observar los requisitos generales establecidos en el artículo 1077 y numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio.

Máxime cuando de las facturas aportadas se denota que fueron radicadas ante la aseguradora demandada y la misma no demostró haberlas objetado en el término de ley, siendo suficiente la presentación de estas, para librar orden de apremio pues su naturaleza es autónoma, y de ellas emanan una obligación clara, expresa y exigibles.

Por consiguiente, es claro que la excepción denominada *“INEXIGIBILIDAD DE LO DEMANDADO POR NO CUMPLIR LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”* esta llamada al fracaso, al igual que la señalada como *“NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN EN ESTE PROCESO FUERON ACEPTADAS POR LA DEMANDADA”*, puesto como ya se indicó, al no mediar información de las glosas o las devoluciones a que hubiese lugar, se entendieron aceptadas.

Ahora, en lo atinente a la excepción denominada *“CUALQUIERA OTRA QUE SIRVA PARA RECONOCER QUE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR LOS PAGOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.”* este despacho hace saber que este exceptivo tampoco está llamado a prosperar y así se decidirá, por cuanto no se encontró probado hecho alguno que constituyere una excepción que de oficio se pudiese reconocer, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prosperas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) -adicionado en el numeral segundo del auto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad-, con la respectiva condena en costas a cargo de la entidad demandada y a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, denominadas *“INEXIGIBILIDAD DE LO DEMANDADO POR NO CUMPLIR LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”*, *“NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN EN ESTE PROCESO FUERON ACEPTADAS POR LA DEMANDADA”* y *“CUALQUIERA OTRA QUE SIRVA PARA RECONOCER QUE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR LOS PAGOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.”*, por las razones expuestas en la parte motiva.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) -adicionado en el numeral segundo del auto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad-.

CUARTO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

QUINTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b89888dc66ccfd17470141386cff1b9fcf6823c7de0634806a9bbadce443c3

Documento generado en 30/04/2021 05:56:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2020-00377-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 49 y 40 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

Ximena

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior escrito y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de los demandados PEDRAZA Y ASESORES S.A.S Nit. 900.930.198-4, NELSON ROMAN BERMUDEZ FLOREZ C.C. 91.498.646 y NICOLAS MALDONADO BERMUDEZ C.C. 1.095.835.478, solicitado por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad mediante Oficio No. 854 del 22 de abril de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo radicado al No. 680014003029-2020-00385-00 adelantado por PROBIENES S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e7321799cd68a1bb82aaff1a9f06f7ae45aa4d3c610738ad568c60ed5965dd

Documento generado en 30/04/2021 02:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00389-00
PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: FIDELIGNO BLANCO VELOZA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por FIDELIGNO BLANCO VELOZA en contra de CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 15 de octubre de 2020, FIDELIGNO BLANCO VELOZA demandó a CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES, para que por el trámite del proceso verbal se declare que esta le adeuda la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) y se ordene que la misma le sea cancelada, junto con los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2019, fecha desde la cual se hizo exigible la devolución total del dinero.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El día 11 de febrero de 2016 los señores FIDELIGNO BLANCO VELOZA y EDWARD MEJIA MORON, en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES, suscribieron un contrato de compraventa de cuota parte, dos acción de "derecho de terreno" equivalente al 0.05% cada uno, correspondientes a manzana C lote #24 y manzana D lote #22, el cual se desprende del 100% (13.520 m²) del terreno denominado MIRADORES DE MORIAT - GIRÓN, ubicado en la vereda Lagunetas, municipio de Girón, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-331433, y cedula catastral 00-00-0018-1416-000, cuyos linderos están en la escritura pública No. 1134 del 6 de julio de 2009 de la Notaría Única del Circulo de Girón.

En virtud de lo anterior, el señor FIDELIGNO BLANCO VELOZA realizó el pago de la cuota inicial correspondiente a los dos lotes, la cual fue pactada en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) cada uno, significando que, el valor descargado a favor la CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES fue de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), pagaderos así:

- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) el día 11 de febrero de 2016 a la firma del contrato, entregados en efectivo a EDWARD MEJIA MORON, representante legal de la CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.
- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) el día 14 de marzo de 2016 mediante consignación a la cuenta No. 04454075744 de la cual es titular CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) el día 01 de junio de 2016 mediante consignación a la cuenta No. 04454075744 de la cual es titular CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.
- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) el día 14 de julio de 2016 mediante consignación a la cuenta No. 04454075744 de la cual es titular CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.
- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) el día 25 de julio de 2016 mediante consignación a la cuenta No. 04454075744 de la cual es titular CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.
- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) el día 19 de septiembre de 2016 mediante consignación a la cuenta No. 04454075744 de la cual es titular CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.
- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) el día 9 de noviembre de 2016 mediante consignación a la cuenta No. 04454075744 de la cual es titular CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.
- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) el día 9 de noviembre de 2016 mediante consignación a la cuenta No. 04454075744 de la cual es titular CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.
- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) el día 17 de enero de 2017 mediante consignación a la cuenta No. 04454075744 de la cual es titular CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES.

Advirtió que, la CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES ha efectuado devolución de dineros a otros clientes del mismo proyecto, por lo cual su representante igualmente se comprometió a realizar la devolución de dichos rubros el 30 de agosto de 2020, sin embargo, el pago no tuvo lugar.

III. DEL AUTO ADMISORIO, SU NOTIFICACION y DEFENSA

Mediante proveído de 13 de noviembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación del extremo pasivo.

El auto admisorio fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 114 del 17 de noviembre de 2020.

La entidad demandada, el 15 de diciembre de 2020, se notificó por conducta concluyente de la citada providencia, como obra a folio 60 del cuaderno principal.

Enterada de la acción iniciada, si bien presento escrito de excepciones previas, estas se rechazaron de plano mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Acción incoada:

El código general del proceso, en libro tercero, sección primera, utiliza el nombre de “proceso declarativo” para significar que se “se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” y cuyo adelantamiento, como su nombre lo indica, implique una declaración (constitutiva, de condena o meramente declarativa).

En este orden, el proceso declarativo, es aquel que *“busca que el juez, una vez analizado el material probatorio en cada caso, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda o absuelva al demandado”*¹ y que *“tiene como nota característica dominante, más no única, el hecho de que existe falta de certeza acerca del derecho cuya declaración se pide y se quiere con la sentencia poner fin a la incertidumbre”*², en otras palabras, lo que se pretende con su promoción es una declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo o relación jurídica, bien sea porque éste aún no se tiene o porque se tiene duda acerca de su titularidad, supuesto sobre el cual encuentra resguardo la acción aquí promovida.

Con lo anterior, resulta claro que este tipo de acciones, al tener como propósito darle certeza a un derecho controvertido exige pasar adelante: 1) la preexistencia del derecho o de la relación jurídica, 2) que el actor pruebe los hechos constitutivos de la declaración que se pretende obtener y 3) que pruebe los hechos en que funda el interés legítimo que dice ostentar, en el tiempo de la demanda y frente a la persona del demandado, elementos cuya configuración se analizará dentro del presente juicio.

Análisis probatorio:

De entrada, advierte esta instancia que tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso visible a folios 1 a 13 consistente en:

- Carta suscrita por el señor EDWARD MEJIA MORON, en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES
- Contrato de adquisición de derechos de cuotas partes de terreno (acción)
- Consignaciones efectuadas a la cuenta de Bancolombia No. 04454075744

FECHA	VALOR
14-abr-16	\$ 1.500.000
1-jun-16	\$ 1.500.000
14-jul-16	\$ 1.500.000
25-jul-16	\$ 2.000.000
19-sep-16	\$ 1.000.000
9-nov-16	\$ 500.000
1-ene-17	\$ 500.000

Así, de la documental adosada se deriva el interés de la parte actora FIDELIGNO BLANCO VELOZA para incoar la presente acción y elevar los pedimentos en ella contenida y la aptitud de la CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES, para afrontar las súplicas de la demanda.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso parte especial, Dupre Editores Ltda, segunda edición, pag. 40, 2018.

² Ibidem.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En la misma dirección, se acredita la preexistencia de la relación jurídica sustancial debatida, pues de ella se infiere con claridad que entre FIDELIGNO BLANCO VELOZA y la CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A como ofertante, medio un contrato de adquisición de derechos de cuotas partes de terreno (acción) por virtud del cual aquel, como destinatario, se obligó a esta última la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) de los cuales se cancelaron DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.00.000).

Con lo mismo, se encuentran probados los hechos constitutivos de la declaración que se pretende obtener lo que se apoya en el supuesto de, al permanecer silente el extremo pasivo, a voces del artículo 97 del código general del proceso, los hechos contenidos en la demanda, se presumirán ciertos al ser susceptibles de confesión y así se declarará.

De manera que, habiendo salido avante la pretensión declarativa, como así se motivó, se impone la consecuente condena de las sumas que como producto de la relación jurídica aquí reconocida son debidas a la parte actora.

Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará que CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES adeuda a FIDELIGNO BLANCO VELOZA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Es de mencionar que, si bien la parte actora solicita en las pretensiones de la demanda el reconocimiento de los intereses moratorios sobre la suma que canceló a la CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES, sobre tal cantidad es procedente aplicar indexación hasta el día de hoy, comoquiera que, no se trató de una transacción de tipo comercial para que sobre dicho dinero se generaran intereses moratorios, por esta razón la pretensión de los intereses se interpreta como indexación de los dineros pagados.

Así, es de aplicar la fórmula dispuesta por el DANE para indexar cantidades a valores presentes.

Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

$$VR = 10.000.000 * (107,12/102,94) = \underline{\underline{\$10.406.061,78}}$$

Así las cosas, se condenará a la demandada CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES a pagar a FIDELIGNO BLANCO VELOZA, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.406.061,78)**.

Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Finalmente, se negará el decreto de las medidas cautelas, comoquiera que no se encuentran dentro de las enmarcadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cual la torna improcedente para esta clase de juicio.

V. DECISIÓN:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES adeuda a FIDELIGNO BLANCO VELOZA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

SEGUNDA: CONDENAR a la CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES a pagar a favor de FIDELIGNO BLANCO VELOZA la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.406.061,78)**, correspondiente a la indexación de la cantidad estipulada en el numeral anterior.

TERCERA: NEGAR el reconocimiento de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

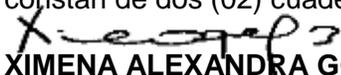
cf821e8089e26c563badcd0f05fa80e70d5c6cab2766e3a2d4630766f24c4532

Documento generado en 30/04/2021 08:43:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos 43 y 47 con folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que, el término de suspensión del mismo se encuentra vencido, por consiguiente, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispondrá de oficio su reanudación.

Ahora bien, comoquiera que la solicitud de terminación visible a folios 40 a 42 elevada por la apoderada de la parte demandante -coadyuvada por la entidad demandada- se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, ordenando la terminación del trámite por pago total de la obligación, la entrega de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$1.275.801) a favor de la parte demandante y el valor restante - de los dineros que se encuentran consignados a favor del presente proceso- serán devueltos a la entidad demandada.

Sin embargo, no se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares, comoquiera que ello tuvo lugar mediante el numeral segundo del auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). –fl. 32-

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por CLINKER TRANSPORTADORES S.A.S. contra S&S CONSTRUINGENIERIA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$1.275.801) a favor de la parte demandante CLINKER TRANSPORTADORES S.A.S.

CUARTO: DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699d271defdbcb0aa4d942911a8c81421defb68c0c13cec82aaea1ad3d5257c5

Documento generado en 30/04/2021 02:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos 74 y 14 con folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los escritos que anteceden los sujetos procesales, solicitan la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES, tal y como obra a -Fls. 41 al 49; 62 C. 1– veamos:

La transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (art. 2469 del C.C.).

Comoquiera que, es una figura Jurídica Sustancial que versa sobre un litigio en curso y que por lo tanto tiene repercusiones en el proceso, debe recibir del juez que está conociendo de la causa la aprobación en punto de su conformidad con las prescripciones sustanciales (Inc. 3° del art. 312 del C.G.P.)

Dicho contrato puede alcanzar la totalidad de las cuestiones debatidas o sólo una parte de estas, así como todas o algunas de las partes litigantes, siempre y cuando, en este último caso no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

La doctrina al referirse a la transacción ha indicado que "*es el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto*".

Para empezar, tenemos como génesis el acuerdo de transacción que reposa en el documento en cita, por medio del cual se quiere poner fin al presente litigio. Allí, los sujetos antes referenciados expusieron:

"(...) PRIMERA: se transa la obligación en SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) donde se incluye capital, intereses honorarios de abogado y gastos judiciales. SEGUNDO: el señor DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES se compromete a cancelar la suma acordada en el clausula primera, realizando una consignación bancaria a la cuenta 23048000561-0 banco popular titular GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA cedula 91.488.673. TERCERA: La suscrita abogada se compromete a dar por terminada la demanda ejecutiva contra el señor DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES por pago total de la obligación y a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. (...)"

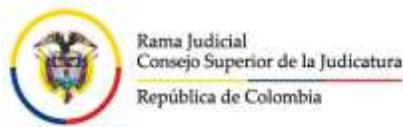
Esta transacción versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición.

En consecuencia, y comoquiera que la transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso ejecutivo, se aceptará y por ende se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la apoderada judicial de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" y el demandado DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso instaurado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ARMANDO MEDINA MORALES, por Transacción.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

CUARTO: DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40e71306d6ea115d4c6a2b14603ec4696e03da375883f5711d9b40384582147

Documento generado en 30/04/2021 05:56:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00175-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 2 y 36 folios. Lo anterior para lo que estime conducente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial radicado el 21 de abril de 2021, en la secretaría de este juzgado la demandada BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO informa que por auto del 21 de febrero de 2020 fue admitido proceso de reorganización en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001403004-2020-00002-00.

Al respecto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”* señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...) *negrilla del juzgado.*

Ahora bien, constatado el trámite surtido al interior del juicio, se advierte que el mandamiento de pago que se libró dentro de la presente controversia fue posterior -16 de abril de 2021- a la fecha en que se aceptó y dio inicio al procedimiento de reorganización de la señora BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO -21 de febrero de 2020-, circunstancia que, al tenor de la precitada normativa, vicia de nulidad la actuación judicial aquí adelantada en contra de GUZMAN CHAVARRO.

Bajo el anterior panorama, se procederá a declarar de plano la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de 16 de abril de 2021, inclusive, que libró orden de pago contra la señora BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO y en consecuencia, se negará el mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la citada deudora.

Ello con la salvedad que, se continuará con el trámite respecto del señor JUAN CAMILO CASTRO GUZMAN, por consiguiente, la providencia en mención queda incólume frente a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de 16 de abril de 2021, por el cual se libró orden de pago contra BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 37 – publicado el 3 de mayo de 2021

DP



SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago contra BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO, toda vez que con fecha anterior y ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, se dio inicio al proceso de reorganización de la citada.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO. Ofíciase.

CUARTO: CONTINUAR el trámite respecto del señor JUAN CAMILO CASTRO GUZMAN, por consiguiente, la providencia de 16 de abril de 2021 queda incólume frente a él.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a933dd3d6cdac7e115723cd061c3e742d35f9ce16315fe195cd2fc8afb6c8f85

Documento generado en 30/04/2021 02:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00203-00

Al despacho de la señora Juez la presente prueba que ingresó por reparto el 14 de abril de 2021, mediante la cual la parte solicitante insta se fije fecha y hora para interrogatorio de parte del liquidador de la entidad ACCIONES INTEGRALES S. A en Liquidación, consta de un (1) cuaderno con 15 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, se señala como fecha el **primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde (2:00 p.m.)** para recepcionar el interrogatorio de parte del liquidador de la entidad **ACCIONES INTEGRALES S. A en Liquidación**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual los intervinientes antes de la fecha programada deberán informar al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico).

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las citadas, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del representante legal de la entidad ACCIONES INTEGRALES S. A en Liquidación, con el envío de la copia de esta providencia, la solicitud de interrogatorio y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos reos: quintavinedo@yahoo.com y accionesintegralessa@hotmail.com, suministrados por el convocante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Valga señalar que, para tener por surtida la notificación, la parte interesada deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.371.674, portador de la tarjeta profesional No. 40.331 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a22c52c61280a67785b5a2ca5120821f4f763e35992cd193eef60348afe916e
Documento generado en 30/04/2021 05:57:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

RADICACIÓN No. 2021-00204-00

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de bien dado en garantía que ingresó por reparto el 14 de abril de 2021, consta de un (1) cuaderno con 80 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **DLK-058** de propiedad de JAMER LOZANO BALLENA identificado con cédula de ciudadanía número 12.503.207, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a folios 1 al 4 de esta encuadernación, en cuyo numeral noveno se estableció el mecanismo de “*PAGO DIRECTO*” y en la cual las partes de mutuo acuerdo acordaron que el acreedor garantizado podría ejecutar la garantía mobiliaria por cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante al folio 21, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 18 y 19 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **DLK-058** de propiedad de JAMER LOZANO BALLENA identificado con cédula de ciudadanía número 12.503.207, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que, efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en el parqueadero mencionado por el acreedor o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.



Segundo: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552, portador de la tarjeta profesional No. 101541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b628c62d0545b4697bd2bc4aad7859585f5713b1e5c697d71f5833b0a7ab4b

Documento generado en 30/04/2021 05:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00205-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2021, consta de un (2) cuadernos con 14 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ, actuando mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO PACHON SIERRA, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma

CONSIDERACIONES

Sabido es que, en los procesos contenciosos, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Ahora bien, dado que el demandante determinó como factor de competencia el domicilio del demandado, el cual si bien es cierto se indica que se encuentra ubicado en esta ciudad, lo correcto es, que pertenece al municipio de FLORIDABLANCA, como se advierte en el documento visible al folios 12 al 14 del presente cuaderno, por consiguiente y en razón al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, compete conocer de la presente acción a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiples de esa localidad.

En tal sentido, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente para que sea sometido a reparto entre los aludidos despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ, actuando mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO PACHON SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), quien es competente para conocer del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES identificado C.C. No. 91.246.869, portador de la tarjeta profesional No. 690.56 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469cf3208a2311690c9c34326450bd2802bb958179116fe1623797ef999d870d

Documento generado en 30/04/2021 05:57:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00206-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 23 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” -Negritas y subrayas fuera de texto-

En el presente caso, el demandante incoa demanda declarativa tendiente a la cancelación de un gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-40470 ubicado en el municipio de Los Santos – vereda El Espinal, significando con ello que, el debate hace referencia a un derecho real¹.

Por consiguiente, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial –Fuero Real-, conforme lo prescribe la norma en cita y con apoyo de lo expuesto en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad.11001-02-03-000-2018-03183-00, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ², mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia en un caso similar.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado Primero Promiscuos Municipales de Los Santos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuos Municipales de Los Santos.

Tercero: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bf2aaaccbc6b77869e11a47638c6d6d6affdf0d83176dca547a17cff8e3b50**
Documento generado en 30/04/2021 05:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 665 del Código Civil: Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

² <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

RADICACIÓN No. 2021-00207-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RAFAEL BOHORQUEZ SILVA no se encuentra inmerso en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JOHN JAIRO SILVA BARCENAS actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a RAFAEL BOHORQUEZ SILVA, para que le cancele la suma de i) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) más los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **RAFAEL BOHORQUEZ SILVA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOHN JAIRO SILVA BARCENAS quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Más los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado RAFAEL BOHORQUEZ SILVA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del microsítio en el portal web de la Rama Judicial,

enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83>
pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5b583ac6b6219e8e4d8b2fc9d75ef91d7cc679c7e607daacc37b82889901da

Documento generado en 30/04/2021 05:57:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00208-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de **mínima** cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN” en contra de GIOVANNI SANABRIA GOMEZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 31 de Julio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio del cual se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 que estableció la competencia del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para el conocimiento de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

En tal sentido y comoquiera que el presente proceso es de mínima cuantía y el domicilio del demandado GIOVANNI SANABRIA GOMEZ está ubicado en el barrio Gaitán, el cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien es el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”. en contra de GIOVANNI SANABRIA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer de este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con C.C. No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ed6726d2907630b858fd96eb8ff340e624d56a8560306965cfc72d752c9a7a

Documento generado en 30/04/2021 05:57:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00210-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de abril de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante EDGAR ALONSO JACOME ALVAREZ para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, al que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Atendiendo el anterior lineamiento y examinados los fundamentos fácticos, se advierte que el último domicilio o asiento principal de los negocios del causante EDGAR ALONSO JACOME ALVAREZ fue Lebrija-Santander –Declaración primera (fl. 46)-, en consecuencia, es claro que, este despacho judicial no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lebrija –Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lebrija –Santander.

Tercero: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75b8e8c60a2c09aa3970db94f4f46957a849324d7dabbbaf4784fc807eda058

Documento generado en 30/04/2021 05:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00211-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de abril de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 21 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BLUER INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de **CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ**, al correo electrónico cris-d-v@hotmail.com, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que previo a efectuar la notificación del demandado **CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ** al correo electrónico suministrado, informe la forma en como lo obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del aludido Decreto Legislativo.

CUARTO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre de la demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de

la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a **los cánones de febrero de 2020 a abril de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.707, portador de la tarjeta profesional No. 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54b9cc2f22d8e2e0648eed8f2a70dcc1b85a1431e30803ea3846bf4e68e2e7c

Documento generado en 30/04/2021 05:57:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00214-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de **MIINIMA** cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN” en contra de GIOVANNI SANABRIA GOMEZ y KATHERINNE SMITH SANABRIA GOMEZ a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 31 de Julio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio del cual se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 que estableció la competencia del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para el conocimiento de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

En tal sentido y comoquiera que el presente proceso es de mínima cuantía y el domicilio de los demandados GIOVANNI SANABRIA GOMEZ y KATHERINNE SMITH SANABRIA GOMEZ está ubicado en el barrio Gaitán, el cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien es el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”. en contra de GIOVANNI SANABRIA GOMEZ y KATHERINNE SMITH SANABRIA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con C.C. No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa917e35e24c6ce2553da059a373a4b9925edb1ff55dfc2ceef0b5af403373**
Documento generado en 30/04/2021 05:57:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00215-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de abril de 2021, consta de un (2) cuadernos con 37 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”, actuando mediante apoderada judicial, contra ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma

CONSIDERACIONES

Sabido es que, en los procesos contenciosos, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Por consiguiente y dado que la entidad financiera demandante determinó como factor de competencia el domicilio del demandado, en razón al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, y ya que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta, como se advierte en el documento visible al folio 33 del presente cuaderno, es a los jueces promiscuos municipales de dicha localidad a quienes les compete conocer de la presente acción.

En tal sentido, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente para que sea sometido a reparto entre los aludidos despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”, actuando mediante apoderada judicial, contra ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados promiscuos municipales de Piedecuesta, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con C.C. No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718c21577be6875393e2ff25b30db452ce892d57e43d8a7997e094cfe7022332

Documento generado en 30/04/2021 05:57:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00216-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de abril de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 56 y 1 folio. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de ALBA ROCIO URIBE GALLO, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1.- Deberá adecuar lo pretendido conforme a la literalidad del título ejecutivo, como quiera que en el mismo no se evidencia que el pago de la obligación objeto de recaudo se hubiere pactado por instalamentos, en igual sentido, habrá de aclarar el monto del capital adeudado, ya que según lo estipulado en la carta de instrucciones el espacio reservado para colocar la suma de dinero del literal A) del pagaré, correspondiente a la cuantía de la obligación insoluble, no concuerdan con las sumas que por este concepto son pretendidas.

2.- Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3741e049b2bb416e6ff8a9ffd3050302c0268ab3bac897473f8e62a2e8c58e68

Documento generado en 30/04/2021 05:57:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

RADICACIÓN No. 2021-00217-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISTIAN FERNANDO MENDOZA MEJIA no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado del demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CRISTIAN FERNANDO MENDOZA MEJIA, para que le cancele la suma de i) NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$923.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 16 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CRISTIAN FERNANDO MENDOZA MEJIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$923.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **16 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CRISTIAN FERNANDO MENDOZA MEJIA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79b024c60318052ccbe591768d7b44bdd088a2ff5014d5f8c7098cd174e6b3c

Documento generado en 30/04/2021 05:57:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00218-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 7 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDRES M. CUBILLOS P., no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JULIAN FERNANDO CRUZ MANCIPE actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a ANDRES M. CUBILLOS P., para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 2 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ANDRES M. CUBILLOS P.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JULIAN FERNANDO CRUZ MANCIPE quien actúa en nombre propio, la siguiente suma de dinero:

- a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado ANDRES M. CUBILLOS P., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico tecnitronics@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término

de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3. **Requerir** al demandante para que previo a efectuar la notificación del demandado ANDRES M. CUBILLOS P. al correo electrónico suministrado, informe la forma en como lo obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del aludido Decreto Legislativo.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** al demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960a591248a4fbba7324591be8a211490b5ed3e9e6353663285206fd0e15d6db

Documento generado en 30/04/2021 05:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00219-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de abril de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 15 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO” en contra de FABIAN LEONARDO SOLER HERNANDEZ para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, comoquiera que, no se evidencia en los anexos de la demanda el mandato conferido.

2. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado FERNANDO FAJARDO FIGUEROA y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8 del aludido decreto legislativo.

3. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio del escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418804fd1157efb9dc42aa3607f87594824efc8200f8a66a924cc53cf62d933

Documento generado en 30/04/2021 05:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00220-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 38 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIME TORRENEGRA CABARCAS y OSVALDO MIGUEL TORRENEGRA CABARCAS, no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” actuando mediante apodera, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a JAIME TORRENEGRA CABARCAS y OSVALDO MIGUEL TORRENEGRA CABARCAS, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré No. 27-00012444-2	
Concepto	Valor
Cuota 2 de marzo de 2020 - Capital	\$776.141
Intereses de plazo 2 febrero - 2 marzo 2020	\$ 69.403
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de marzo de 2020
Cuota 2 de abril de 2020 - Capital	\$ 787.705
Intereses de plazo 2 marzo - 2 abril 2020	\$ 57.839
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de abril de 2020
Cuota 2 de mayo de 2020 - Capital	\$ 799.441
Intereses de plazo 2 abril – 2 mayo 2020	\$ 46.103
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de mayo de 2020
Cuota 2 de junio de 2020 - Capital	\$811.353
Intereses de plazo 2 mayo - 2 junio 2020	\$ 34.191
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de junio de 2020
Cuota 2 de julio de 2020 - Capital	\$ 823.441
Intereses de plazo 2 junio - 2 julio 2020	\$ 22.103
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de julio de 2020
Cuota 2 de agosto de 2020 - Capital	\$ 659.991
Intereses de plazo 2 abril – 2 mayo 2020	\$ 46.103
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de agosto de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JAIME TORRENEGRA CABARCAS y OSVALDO MIGUEL TORRENEGRA CABARCAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré No. 27-00012444-2	
Concepto	Valor
Cuota 2 de marzo de 2020 - Capital	\$776.141
Intereses de plazo 2 febrero - 2 marzo 2020	\$ 69.403
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de marzo de 2020
Cuota 2 de abril de 2020 - Capital	\$ 787.705
Intereses de plazo 2 marzo - 2 abril 2020	\$ 57.839
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de abril de 2020
Cuota 2 de mayo de 2020 - Capital	\$ 799.441
Intereses de plazo 2 abril – 2 mayo 2020	\$ 46.103
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de mayo de 2020
Cuota 2 de junio de 2020 - Capital	\$811.353
Intereses de plazo 2 mayo - 2 junio 2020	\$ 34.191
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de junio de 2020
Cuota 2 de julio de 2020 - Capital	\$ 823.441
Intereses de plazo 2 junio - 2 julio 2020	\$ 22.103
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de julio de 2020
Cuota 2 de agosto de 2020 - Capital	\$ 659.991
Intereses de plazo 2 julio – 2 agosto 2020	\$ 9.834
Intereses de mora (Sobre el valor de la cuota) desde:	3 de agosto de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

- b. Más los intereses de plazo conforme las estipulaciones indicadas en el literal a.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JAIME TORRENEGRA CABARCAS y OSVALDO MIGUEL TORRENEGRA CABARCAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada BEATRIZ BUENO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.838.081, portadora de la tarjeta profesional No. 108.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbd8cf752acb50a5d9fc7de16b332a0cb0158a0ccdf8a55d88c2a9d7b8e30e8

Documento generado en 30/04/2021 05:57:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2021-00222-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de abril de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 46 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al haberse declarado por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por YANETH HOYOS ORTIZ en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante YANETH HOYOS ORTIZ, identificada con C.C. N° 41.446.758.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador dentro del presente asunto a LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91223635 y quien se ubica en la Carrera 47 A No. 52-89 de esta ciudad, celulares 3177642270 y 3219074883, correo electrónico: luisemiliocorrea@live.com. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, contra la deudora YANETH HOYOS ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.446.758, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciense.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora YANETH HOYOS ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.446.758 para que sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciense.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 37 – publicado el 3 de mayo de 2021

DP



DECIMO: PREVENIR a la deudora YANETH HOYOS ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.446.758, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la solicitante para que con destino a la presente actuación allegue escrito en el que indique: 1) Si el bien inmueble por ella relacionado tiene afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable. 2) Certificación de los ingresos expedida por su empleador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdfd3c311c151a2508e702ff874d6645a41045c7dd7af30e6adc7642dd4c8b8f

Documento generado en 30/04/2021 05:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00223-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de abril de 2021, consta de un (2) cuadernos con 20 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por NANCY PATRICIA MONSALVE VASQUEZ, actuando mediante apoderada judicial, contra WILSON ALFREDO CASTILLO MANTILLA y CLAUDIA PATRICIA MONSALVE VASQUEZ, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma

CONSIDERACIONES

Sabido es que, en los procesos contenciosos, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Por consiguiente y dado que la demandante determinó como factor de competencia el domicilio de los demandados, en razón al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, y ya que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Girón, como se advierte en el documento visible al folio 19 del presente cuaderno, compete conocer de la presente acción a los jueces promiscuos municipales de esta localidad.

En tal sentido, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente para que sea sometido a reparto entre los aludidos despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por NANCY PATRICIA MONSALVE VASQUEZ, actuando mediante apoderada judicial, contra WILSON ALFREDO CASTILLO MANTILLA y CLAUDIA PATRICIA MONSALVE VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados promiscuos municipales de Girón, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VALERY MATEUS GONZALEZ C.C. No. 1.152.456.398, portadora de la tarjeta profesional No. 341.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

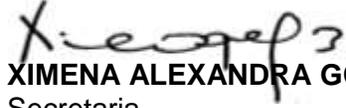
Código de verificación:
5e9e521809637b101b364b0bd2e6491f1d500d6b2486a4b0f5a7b606e94c5059
Documento generado en 30/04/2021 05:57:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00224-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA, para que le cancele la suma de i) DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$16.829.229) por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000000000129638 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$16.829.229)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000000000129638 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la

comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789375e06fb9770526872288f0f8967c260af273c6d3bb8b368fb3e672f77ba7

Documento generado en 30/04/2021 05:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00205-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 55 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de, EDWARD GIOVANNI FLOREZ VARGAS para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá establecer, tal y como lo señala numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, como quiera que, en el título valor aportado no se evidencia que se hubiera estipulado este.
2. Deberá precisar si la dirección reportada en el acápite de notificaciones corresponde al lugar del domicilio señalado en la demanda, toda vez que, en la consulta efectuada en SitiMapa (folios 52 al 55) se evidencia que esta se encuentra en el municipio de Floridablanca, información que también podrá ser constatada en los datos suministrados por el demandado en el pagaré objeto de recaudo.
3. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ca9f9d8441f9ae827094081bc017ea8bae8ebaa2794946602c458a8ea0fetc

Documento generado en 30/04/2021 05:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

RADICACIÓN No. 2021-00226-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de abril de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 18 y 1 folio. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ y RICARDO NUÑEZ ALBA en contra de GEOTEXTILES Y TECNOLOGIA PARA EL AGRO S.A.S. “GEOAGROTECH S.A.S.”, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá ajustar la pretensión tercera con respecto al capital y las fechas de los intereses moratorios solicitados, de acuerdo a los abonos realizados, toda vez que, en la demanda se estableció que los pagos efectuados por el demandado serían imputados directamente a capital.
2. Deberá realizar diligencia de exhibición de los originales de las letras de cambio objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM CAICEDO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.007, portador de la tarjeta profesional No 110529 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5b86f7c96a8c44eddf374e3917db8ae933f85aae5fd8e03c0659680d3957a

Documento generado en 30/04/2021 05:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

RADICACIÓN No. 2021-00227-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos 3 y 1 folio. Bucaramanga, 30 de abril de 2021


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía, promovida por EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON contra EDELIO JAIMES ROMERO, a efectos de decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral conoce de “(...) los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

A su vez, el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal en comento, el cual fue modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, señala que “los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Pues bien, examinadas las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora solicita el pago de los honorarios profesionales adeudados por el demandado (ii) junto con los intereses moratorios y iii) el pago de las costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta el domicilio del demandado, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a la oficina judicial, para que, sea sometida a reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas laborales de Bucaramanga, quienes son los competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON contra EDELIO JAIMES ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas laborales de Bucaramanga, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
372b8f4c971771cec5482604926dfbe1cdc6cbc29df838c15302709403c90fbc
Documento generado en 30/04/2021 05:57:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00228-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANTHONY DE JESUS RUIZ ROMERO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a ANTHONY DE JESUS RUIZ ROMERO, para que le cancele la suma de i) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 visible al folio 3 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ANTHONY DE JESUS RUIZ ROMERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa en nombre propio, la siguiente suma de dinero:

- a. **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 visible al folio 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de diciembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado ANTHONY DE JESUS RUIZ ROMERO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

desan.notificacion@policia.gov.co suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario, esto es, el demandado **ANTHONY DE JESUS RUIZ ROMERO**, al mensaje de datos, toda vez que el correo electrónico suministrado es institucional.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 604.461.73, portadora de la tarjeta profesional No. 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

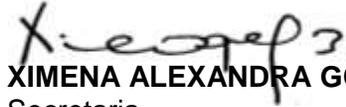
Código de verificación:
cf2f77e11cae971a27c5e868050fac311a4913ea871087a8027a80efb0748f5c
Documento generado en 30/04/2021 05:57:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00229-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 31 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA EUFEMIA PADILLA GOMEZ y ALBERTO PICO RINCON no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARIA EUFEMIA PADILLA GOMEZ y ALBERTO PICO RINCON, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.431.048) por concepto de capital representado en el pagaré No 671 visible a los folios del 1 al 3 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 14 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MARIA EUFEMIA PADILLA GOMEZ y ALBERTO PICO RINCON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.431.048)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 671 visible a los folios del 1 al 3 del cuaderno principal
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **14 de julio de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MARIA EUFEMIA PADILLA GOMEZ y ALBERTO PICO RINCON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería al abogado OMAR FELIPE SIERRA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.294.524, portador de la tarjeta profesional No. 180.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

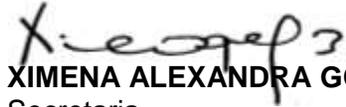
124b6bbf58155f5fefa0d1fcd4cd833980c960fdadb439b960214a0cc46a80c2

Documento generado en 30/04/2021 05:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00230-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada VICTOR HUGO BALAGUERA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAN RUEDA DE DIAZ, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo cumpla con lo siguiente:

1. Adecuar la pretensión segunda, con respecto a los intereses moratorios solicitados, como quiera que, el pagaré objeto de recaudo se encuentra vencido, luego, si lo pretendido es el pago de cada una de las cuotas dejadas de cancelar, deberá especificar el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagaran los intereses moratorios de cada una de ellas, toda vez que, no es viable hacer uso de la cláusula aceleratoria y solicitar intereses moratorios desde la fecha en que la demandada incurrió en mora.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio del escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.162, portador de la tarjeta profesional No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c5926a6a77050639c8569f4a16b48093c39596d5d056b93a97070308a88322
Documento generado en 30/04/2021 05:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>